

**EXPEDIENTE NO. 1038/2010-G2
A.D.120/2015**

**GUADALAJARA JALISCO, 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO
2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

V I S T O S los autos para resolver el nuevo Laudo dentro del juicio laboral **1038/2010-G2** que promueve la*****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, en cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TERCER CIRCUITO**, ello bajo el amparo numero **120/2015**, el cual se resuelve sobre la base de los siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O S

1.- El día 19 diecinueve de Febrero del año 2010 dos mil diez, la ***** , por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, haciendo valer como acción principal la Reinstalación al cargo y puesto que venia desempeñando de ANALISTA ESPECIALIZADO adscrita a la Dirección de Desarrollo Social y Humano, así como la inamovilidad de su nombramiento, entre otras prestaciones que hizo valer. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de marzo del mismo año, se admitió su demanda, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley, ordenando notificar al demandado para los efectos de contestación y que al estar corriéndole el termino se difirió la audiencia para el día 14 catorce de julio del año 2010 dos mil diez, dando contestación a la demanda en escrito de fecha 04 cuatro de mayo de 2010 dos mil diez, haciendo valer las excepciones y defensas que de su escrito se desprenden.- -

2.- Llegado el día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de

DEMANDA Y EXCEPCIONES la actora amplió su demandada mediante escrito de 13 trece fojas útiles, suspendiéndose la audiencia para que el Ayuntamiento diera contestación y se señaló nuevo día y hora para su continuación, y por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Ayuntamiento el día 28 veintiocho de Julio de 2010 dos mil diez le dio contestación. -----

3.- Que en el día 19 diecinueve del mes de octubre del año antes citado, se reanudó la audiencia trifásica, abierta la etapa de **DEMANDADA Y EXCEPCIONES**, las partes ratificaron sus escritos de demanda, ampliación y de contestación; no haciendo uso del derecho de replica; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, las partes ofrecieron las de su intención y objetaron las de su contraria, reservándose los autos este Tribunal sobre su admisión, las cuales les fueron admitidas según auto de fecha 25 veinticinco de octubre del 2010 dos mil diez, señalándose fechas para su recepción, y una vez desahogadas, por acuerdo del 05 cinco de marzo del año en curso, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realizó con fecha 22 de marzo del año 2013 dos mil trece, hecho lo anterior, y con fecha 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo, concedió el amparo y protección de la justicia, a efecto de que todos los integrantes del pleno de este Tribunal, así como el Secretario General estampen su firma, se señale su nombre y firma y cargo, es por ello que con fecha 06 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce se turno los autos a la vista del pleno a efecto se emitir la interlocutoria correspondiente, lo cual se realizó en su momento procesal oportuno, hecho lo anterior, el Tercer tribunal colegiado, determinó conceder el amparo para el efecto de:

Dejar insubsistente el laudo reclamado, y emitir uno nuevo en el que deberá de fijar la litis y analizar en su orden lógico o preferente, los puntos de debate por las partes, en primer lugar, los que resultan de estudio primordial, a saber lo concerniente a la declaración de inamovilidad en el puesto que venía desempeñando la actora(con vista de lo que alegó sobre todo, la

cuestionada validez del contrato que hizo valer), por lo que deberá de decidir lo que en derecho corresponda según la situación real que rigió su relación de trabajo para con la dependencia demandada, atendiendo todo lo alegado por la actora al respecto y que se precisa en los puntos a al f de la sentencia.

En virtud de lo que determine sobre aquella prestación, estará en posibilidad de resolver las prestaciones alegadas tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación de esta.

Emita pronunciamiento respecto de las cuotas al instituto mexicano del seguro social que solicitó tomando en consideración que lo hizo por todo el tiempo laborado.

Hecho lo anterior con fecha 05 de septiembre del año 2014 se ordeno poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde en cabal cumplimiento al amparo correspondiente con fecha 14 de noviembre del año 2014 la autoridad de alzada tuvo a esta Autoridad por no cumplida en su totalidad la ejecutoria y ordeno cumplimentar la ejecutoria en torno a los señalamientos realizados por la parte actora en los puntos a) al f) de su escrito de aplicación de demanda, lo que se realizo con fecha 16 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, sin embargo ahora la autoridad de alzada, determina analizar el nombramiento y el argumento de la parte actora en términos del numeral 7 de la ley de la materia, lo cual se hace el día de hoy, de la siguiente manera:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, a la trabajadora actora LETICIA DEL CARMEN TAPIA DEL RIO se le reconoció el carácter de Servidor Público conforme al artículo 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y del reconocimiento expreso de servidor público por parte del demandado; de igual manera, el Ayuntamiento acreditó la personalidad a través de la copia certificada de la Escritura Pública no. 6,245 seis mil doscientos cuarenta y cinco que obra a fojas 21 veintiuno a 25 veinticinco de autos, reuniendo los requisitos señalados por los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.- - - - -

III.- La **parte actora**, argumenta en su demanda inicial y ampliación, como base de sus acciones y prestaciones, medularmente lo siguiente:- - - - -

(Sic) "ingrese a laborar para la demandada el día 08 ocho de septiembre de 2007 dos mil siete, desempeñando el puesto de "analista especializado", con un horario de lunes a viernes de las 8:00 ocho en punto a las 16:00 dieciséis horas hasta que fui cesada injustificadamente por la demandada". Que devengaba un salario de ***** que laboro con dedicación y armonía en forma correcta; que el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez a las 08:05 horas en la puerta de ingreso de la oficina de la demandada, fue cesada de manera injustificada por el es regidor ***** Director General de Desarrollo Humano de la Entidad Demandada, quine le mención: "LO SIENTO YA NO HAY CONTRATOS PARA TI"; considerando el cese totalmente indebido y por tanto injustificado al no llevarse el procedimiento legal y por no haber motivo o causa para ello. - - - - -

En su ampliación, señaló: que se desempeñaba en la Dirección de Desarrollo Social y humano, teniendo como jefes inmediatos al ***** Director Administrativo de la Dirección que la actora fue comisionada para llevar a cabo Proyectos administrativos con un horario de 8 ocho a las 4 cuatro de la tarde. Que trabajaba hasta las 8 ocho de la noche, aclarando que siempre laboró como servidora publica de base. Que era contratada mediante documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado denominado "Movimiento de Personal", primero por un termino de tres meses y al termino del mismo se le hicieron varios movimientos, aclarando su salario de ***** pesos con numero de servidor publico 21856 y que

además del sueldo recibía despensa por ***** y ayuda para transporte de***** pesos mensuales. - - - - -

En torno la despido lo modifica argumentando: "El día Lunes 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, estando trabajando en el área de la Dirección mencionada a las 13:30 horas, fue llamada a la oficina del nuevo director general***** el cual le hizo saber que por favor se fuera ya que no podía permanecer porque su contrato había terminado y que le impidiera sacarla de otra manera con el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior en presencia de otras personas." - - - -

Asimismo, expone sus argumentos donde señala que el cese es injustificado; los argumentos que puede hacer valer el ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con la actora; señala razonamientos y fundamento para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de sus acciones, fundamentalmente en que de acuerdo con el artículo 16 fracción I de la ley de la materia se contrata en forma "definitiva", que no le aplica la fracción II de dicho artículo por no haber sido contratada como interino, ni la fracción III por no haber sido contratada de manera provisional. Que el argumento dado por ayuntamiento carece de validez, ya que la ley permite el tiempo determinado solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar; y en estos caso carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo a prestar, que se justifique la excepción a la norma general; es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado cuando se ha agotado la causa que le dio origen. Funda sus argumentos en tesis de jurisprudencia que reproduce textualmente, con criterios a normas de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que el nombramiento dado por el ayuntamiento no contempla las razones, explicaciones o fundamentos del porque fue contratada por tiempo determinado; así mismo tiene a su favor lo señalado por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que desde que fue contratada siempre desempeñó trabajos como servidora pública de base y en consecuencia si debe de considerársele con los derechos de la estabilidad y la inamovilidad. - - - - -

La actora, expone, que por las funciones y trabajos que desempeñaba no se le puede ni debe de considerarse como de confianza; en efecto para que un servidor público pueda tener el carácter de confianza debe de desempeñar o hacer las funciones que establece el artículo 4º. de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o bien estar listado su puesto en la fracción III por ser un ente municipal el hoy demandado. Continúa señalado, que sus actividades eran las atender a los ciudadanos de la tercera edad; formar sus expedientes; cuidar que los adultos tuviera en regla sus tarjetas para que pudieran cobrar la ayuda trimestral dada por el gobierno, apoyo en el programa "llega en bicicleta" y en el programa "mejora tu casa", y al no revestirle carácter de confianza se le deberá reconocer el carácter de SERVIDOR PUBLICO DE BASE. -----

Que con el cese decretado por el Ayuntamiento demandado, se violan los preceptos legal y constitucionales que van contra la estabilidad e inamovilidad laboral violándosele así la garantía consagrada en el artículo 5 de la Constitución, el artículo 2 de la Ley de Materia, el artículo 7 de dicha ley que establece que los servidores públicos de base serán inmovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente, que se viola el convenio 111 y 142 suscrito por México, en contra de la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; el convenio sobre la Orientación Profesional y sobre la administración del trabajo. ---

Por su parte el **Ayuntamiento** demandado dio contestación y controvertió la demanda inicial y ampliación, medularmente, haciendo valer, lo siguiente: -----

(sic) "Niego acción y derecho al actor de este juicio para reclamar de H Ayuntamiento Constitucional de Zapopan la REINSTALACION en el puesto, el pago de los SALARIOS VENCIDOS así como el PAGO DE HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES, INTERESES Y CUOTAS a la Dirección de Pensiones, SEDAR e IMSSL, a que se refiere a los apartados A).- B).- C).- E).- E).- del escrito inicial de demanda, ya que en caso no se han dado supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio el ejercicio de dichas acciones, tomando en consideración que la actora no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba para el demandado, sino por el contrario los efectos del nombramiento como ANALISTA ESPECIALIZADO con categoría de servidor público SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO concluyeron el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razones por las que es evidente que l actora carece

de acción y derecho para ejercitar las acciones contempladas por el artículo 23 de la Ley Burocrática, razón por la que se opone la excepción de falta y acción y derecho.-----

Además, señala, que la actora no tiene 3 años al servicio del H. Ayuntamiento, razón por la cual no tiene derecho al ejercicio de las acciones del artículo 6 de la ley de la materia; señala, como fecha de ingreso de la actora el 3 tres de febrero del 2009 en su calidad de servidor público supernumerario por tiempo determinado; y que con fecha 01 uno de septiembre del 2009 dos mil nueve, suscribió el contrato en virtud aceptó el nombramiento de ANALISTA ESPECIALIZADO, con una jornada de trabajo de Lunes a Viernes de 9:00 A LAS 17:00 horas con media hora para reposo o alimentación, con un salario mensual de ***** , estableciéndose como fecha de termino o vencimiento el 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, dejando de surtir efectos el nombramiento en esta fecha de conformidad con el articulo 6 y la fracción IV del 16 ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En su ampliación adujo: que además de su salario percibía la ayuda de transporte por ***** pesos y la de despensa por ***** pesos mensuales; que en los términos expuesto en la contestación al escrito inicial de demanda, la junta que el día 04 de enero de 2010, el ***** asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en la oficina de la Sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, que se ubica en calle Hidalgo 151 de Zapopan Jalisco, junta que dio inició a las 13:00 trece y concluyo a las 14:00 catorce horas.-----

Con relación al tiempo extraordinario, negó el derecho de la parte actora a reclamar horas extras, tomando en consideración que de lunes a viernes iniciaba sus labores a la 09:00 nueve horas las suspendía durante media hora para reposo o alimentación, reanudando su jornada para concluirla a las 17:00 diecisiete horas, por lo que al no haber laborado jornada extraordinaria deberá dictar laudo absolutorio a favor del demandado. Haciendo valer además la excepción de prescripción. Y en la audiencia respectiva, las partes no hicieron uso del derecho de repica y contrarréplica.- -

IV.- La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción siguientes:-----

CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad publica demandada.- - -

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- a cargo del *****Servidor Público del Ayuntamiento de Zapopan. -

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- a cargo del ***** , servidor público del demandado Ayuntamiento.- - - - -

DOCUMENTAL A.- Consistente en tres recibos originales de nómina del año 2009 dos mil nueve para probar el derecho y pago de prestaciones económicas.- - - - -

TESTIMONIAL.- a cargo de ***** Y *****.- - -

INSPECCION OCULAR.- Consistente en la toma de nota y fe que se haga sobre las constancias y documentos que se mencionan, en el periodo del 8 de septiembre del 2007 al 4 cuatro de enero de 2010 dos mil diez. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora *****.- - -

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de ***** , ***** y. ***** - - - - -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - - -

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 20 veinte recibos de nómina suscritos personalmente por la actora. - - - - -

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de fecha 01 uno de septiembre de 2009 dos mil nueve, suscrito por la actora personalmente que contiene las condiciones de contratación y prestación de servicios de la actora.- - - -

V.- SE PROCEDE A FIJAR LA LITIS, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la cual versa en determinar, si

como lo señala **la actora** le corresponde la inamovilidad en el empleo como servidor público de base, al argumentar entre otras cuestiones que fue contratada a partir del 08 de septiembre del año 2007 dos mil siete, señalando además que no fue contratada de forma interina, y/o que se hubiese agotado la causa que dio origen al otorgamiento del nombramiento entre otros conceptos, además refiere la actora en su escrito de ampliación de demanda que de conformidad con lo dispuesto por el numeral **7 de la ley de la materia, le corresponde ya la inamovilidad en el empleo por trascurrir más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente.**

por su parte la entidad demandada refiere que no procedía la inamovilidad como lo reclama la parte actora, en razón de que la actora no fue despedida ni cesada y mucho menos cumplió con el requisito de 03 tres años y seis meses como lo marca el numeral 06 de la ley de la materia, entonces y bajo ese orden de ideas, a juicio de los que hoy resolvemos consideramos que el debito procesal corresponde a la entidad demandada a efecto de acreditar que no le corresponde la inamovilidad a la hoy actora, ello bajo lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, y para tal efecto se procede al análisis de los puntos que señala la actora en el presente juicio, siendo estos los siguientes:

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, se procede al análisis del nombramiento de la trabajadora actora, para determinar si las funciones que realiza son o pueden ser consideradas como de confianza, el cual se analiza de la siguiente manera:

En primer término, resulta necesario analizar lo dispuesto por el numeral 4 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes;

Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policíacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza; y

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, urbanos y foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los coordinadores regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del Almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores;

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Ahora en cuanto **al nombramiento que fue ofrecido por la actora** y que en la especie no fue controvertido por la entidad demandada, del mismo, se puede apreciar lo siguiente:

- 1.- expedido a favor de la *****.
- 2.- Dirección: Dirección General de desarrollo social y humano.
- 3.-Puesto: Analista Especializado.
- 4.- temporalidad del 01 de septiembre al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

En cuanto a las actividades que realiza la actora las cuales son las que describe a foja 37 de los autos del presente juicio son las siguientes:

(Sic)

1.- *Atender a los ciudadanos de la tercera edad o adultos mayores, para formar sus expedientes, llevar un archivo.*

2.- *cada tres meses cuidaba que los adultos mayores tuvieran bien su tarjeta como tales, expedida por el poder ejecutivo del estado de Jalisco, para que pudieran obrar su ayuda trimestral de *****.*

3.-*Complementar los expedientes con los documentos necesarios que entregaba a los adultos mayores.*

4.- *Auxilio en el programa llega en bicicleta, programa este del gobierno del estado del poder ejecutivo recibiendo los documentos y formando los expedientes para que estuvieran registrados los ciudadanos que se integraban a dicho programa.*

5.-*Igualmente auxiliaba en el programa, "mejora Su casa" del ayuntamiento, recibiendo a los ciudadanos y entrevistarlos para conocer sus necesidades y posteriormente llevarlos a la dirección.*

Entonces, y una vez que fueron analizadas tanto el **nombramiento**, como las **actividades que realizaba** la actora, misma que no fueron controvertidas ni

desvirtuadas por la demandada, así como el **numeral 4 de la ley de la materia** anteriormente descrito en líneas anteriores, se puede apreciar a juicio de los que resolvemos, que en la especie, el nombramiento correspondiente, y las actividades realizadas, **no correspondiente a un puesto de los considerados como de confianza**. Lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y en cuanto al señalamiento que realiza la accionante respecto al numeral 7 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Ahora bien, al respecto resulta necesario analizar si en la especie apporto al presente juicio alguna prueba suficiente como para determinar, si a la postre, se acredita, si la trabajadora actora tuvo en su expediente **alguna nota desfavorable** durante el tiempo que duro la relación de trabajo, y una vez que son analizadas tanto la confesional a cargo de la actora, testimonial documental 4 y 5 la Presuncional y la instrumental de actuaciones, de las mismas **no se aprecia que la demandada acredite tal efecto**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

° Ahora **en cuanto a que ingreso a laborar para con la entidad demandada desde el 08 de septiembre del año 2007 como servidor de base**. Al respecto los que resolvemos consideramos que la entidad demandada no desvirtúa este hecho por lo tanto es de entenderse que la relación entre las partes es a partir del **08 de septiembre del año 2007**, en un puesto que no es considerado como de confianza y sin nota desfavorable en su expediente.-----

° **En cuanto a que fue contratada mediante movimientos de personal por tiempo determinado y que no fue contratada por tiempo determinado**

ni de forma interina ni provisional o por licencia alguna ni obra determinada. En efecto una vez que se analizan tales argumentos, en la especie no se advierte que exista una licencia del titular o que sea para obra determinada ni interinato.-----

° **En cuanto a que la ley permite se otorguen nombramientos por tiempo determinado solo cuando lo exija la naturaleza que se va a realizar.** Al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que al haberse desarrollado la actividad de la actora desde el **08 de septiembre del año 2007**, es claro que **no** puede considerarse que la actividad era por un tiempo determinado o por obra determinada.-----

° **En cuanto a que el movimiento de personal por tiempo determinado, no contiene fundamentos y explicaciones del por qué fue contratada por tiempo determinado.** En efecto, en la especie no hay fundamentos del porque se otorgo a la trabajadora actora un nombramiento temporal, cuando esta ya contaba con la temporalidad prevista por el numeral 7 de la ley de la materia antes descrito.

Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS DE NUEVO INGRESO ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70. DE LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS SEIS MESES LABORADOS HAYAN SIDO EN MÁS DE UN NOMBRAMIENTO, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE PLAZAS DE CONFIANZA NI QUE TENGAN CARÁCTER TEMPORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE FEBRERO DE 2009).El artículo 70. de la

*Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 10 de febrero de 2009, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos locales y municipales, prevé la posibilidad de que los de nuevo ingreso adquieran el derecho a la inamovilidad después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios sin nota desfavorable en su expediente, sin que dicho precepto disponga que el nombramiento otorgado debe ser específicamente por ese lapso, por lo que el mencionado derecho se adquiere, aun cuando los seis meses laborados hayan sido en más de un nombramiento, **siempre que no se trate de plazas de confianza ni que tengan carácter temporal.***

Ahora y sin que obste lo anterior, se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado: - - - - -

CONFESIONAL de la actora*****, y desahogada el día 15 quince de ABRIL del año 2011, dos mil once, tal y como consta a fojas 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve de autos, analizada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma no le beneficia a su oferente, en razón de que la accionante al dar contestación a todas y cada una de las posiciones articuladas se limitó a negarlas.-

TESTIMONIAL ofertada bajo apartado 2 dos de su escrito, no se valora en razón de que se tuvo a la demandada oferente por perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico para su desahogo, tal y como consta a foja 138v de actuaciones. - - - - -

DOCUMENTAL ofertada bajo apartado 4 cuatro, consistente en 20 recibos de nomina suscritos por la actora Leticia del Carmen Tapia del Rio, documentales que al no haber sido objetados por la actora adquieren valor probatorio pleno, y serán tomadas en cuenta en esta resolución al momento de estudiarse en lo particular más adelante las prestaciones secundarias que reclama y que hayan suscitado controversia. - - - - -

DOCUMENTAL, ofertada bajo apartado 5 cinco de su escrito de pruebas que hace consistir en el nombramiento original denominado "Movimiento de Personal" por renovación de contrato a partir del 1 uno de Septiembre del año 2009 dos mil nueve por tiempo determinado con

fecha de vencimiento al 31 treinta y uno de diciembre de la misma anualidad; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que la misma le rinde beneficio a su oferente, ya que la misma se ajusta y fue expedido en términos de los numerales 3 fracción III, 8 y 16 fracción IV que establece: ..." Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; todos de la Ley Burocrática del Estado vigente a la fecha de la expedición, en el puesto de ANALISTA ESPECIALIZADO la cual, si bien, no fue objetada en cuanto a su autenticidad, se advierte que adquiere pleno valor demostrativo al haberla perfeccionado la propia actora al hacerla **suya**, como consta a foja 56 y esa expresión hace innecesario el desahogo de otro medio de perfeccionamiento, e incluso de la ratificación del contenido y firma, en virtud de que se está reconociendo la existencia del citado Movimiento de Personal, así como el contenido que en ella se consigna. De tal manera, se desprende de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado y una vigencia del 1 uno de Septiembre al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve. Además con esta, se acredita la fecha de ingreso aducida por la entidad demandada, desvirtuando la de ingreso que asegura la parte acora fue el 08 de septiembre del 2007 al no haber otros elementos de pruebas en autos, así, el nombramiento que al parecer no se encuentra signado por la accionante, pero que al haberlo hecho suyo queda apto para acreditar las condiciones señaladas y antes descritas hechas valer por la entidad demandada. - - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De lo actuado y de las pruebas que obran en autos y adminiculadas entre sí se desprende que estas probanzas favorecen a los intereses de la parte oferente máxime que de los preceptos legales 2,3,6,7,8,16 y 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se presume la legalidad del nombramiento último que rigió la relación de trabajo entre la hoy actora y el ayuntamiento demandado, y que estaban vigentes a la

fecha en que ingreso a laborar y con la que se cuenta en autos. -----

Ahora, bien, se analizan las pruebas de la actora de la siguiente manera:

CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la Entidad Pública, no le rinde beneficio para acreditar la procedencia de sus acciones, en virtud, de que las tres primeras posiciones del pliego que obra a foja 77, aunque aceptadas, se refieren a hechos no controvertidos y las restantes 3 tres últimas, el absolvente se limitó a negarlas, tal y como consta a foja 78v de actuaciones.-----

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del ***** , Servidor Público del Ayuntamiento de Zapopan, cuya prueba posteriormente cambiaría a testimonial, no rinde beneficio a su oferente, toda vez que como consta a foja 128 y 129 de autos se desistió en su perjuicio del dicho del absolvente. -----

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- a cargo del ***** , servidor público del demandado Ayuntamiento, no le arroja beneficio alguno a su oferente, toda vez, que se concretó a negar las posiciones marcadas con los números 2 dos al 5 cinco, como consta a fojas 81 y 82 de autos, con las que pretendía acreditar el despido y la subsistencia de la relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado. ----

DOCUMENTAL "A".- Consistente en tres recibos originales de nómina del año 2009 dos mil nueve para probar el derecho y pago de prestaciones económicas, le rinde valor probatorio, puesto que el ayuntamiento demandado aceptó las prestaciones a que tiene derecho, como es además de su salario, ayuda para transporte y ayuda de despensa por el monto de ***** y de***** respectivamente. Se acredita un salario quincenal de *****o mensual de***** y cuyo salario le beneficia por ser de mayor cuantía al que la parte actora indica en sus escritos de demanda y ampliación, coincidiendo, con los recibos presentados como prueba, por el ayuntamiento demandado, por lo que para el caso de que se condene alguna prestación se deberá tomar en

cuenta éste salario mensual para la cuantificación y pago correspondiente.- - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los ***** Y***** , desahogada el día 29 veintinueve del mes de Agosto de la anualidad 2011 dos mil once, tal y como consta a fojas 104 a 107 de autos, procediendo a su estudio y valorización en términos de lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio y no le rinde beneficio a su oferente, al no crear convicción, pues la misma deviene inverosímil, parcial

INSPECCION OCULAR.- desahogada a foja 95 noventa y cinco de autos, es menester, señalar que la misma no arroja valor probatorio a favor de su oferente, toda vez, que se advierte que dicha prueba no fue ofertada de conformidad con lo estatuido por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. De lo actuado y de las pruebas que obran en autos no se desprende ningún dato que favorezca a los intereses de la parte actora oferente. - -

VI.- Entonces y con base al análisis anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente en el presente juicio, es **CONDENAR** a la entidad demandada a que otorgue a la actora ***** , a **LA INAMOVILIDAD** en su empleo, y como consiguiente, se condena a la **REINSTALACIÓN** en el puesto de **ANALISTA ESPECIALIZADO**, así como el pago de salarios caídos, de igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional, a que entere las aportaciones a favor de la actora por lo que ve a la Dirección de pensiones del estado y **SEDAR**, ello al haber establecido la entidad demandada en su contestación que le fueron cubiertas las cuotas correspondientes, estas prestaciones serán

pagadas por el periodo del 01 de enero del año 2010, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,

De igual forma se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago a favor de la actora por lo que ve al pago de ayuda de transporte y despensa, a partir del 01 de enero del año 2010, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, así mismo, **se CONDENA** al pago de **salarios devengados del 01 al 04 de enero del año 2010**, ello al acreditarse el despido injustificado del que fue objeto la trabajadora actora del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales que haya lugar.-----

Así mismo y respecto del pago de las **vacaciones** que reclama por el periodo de juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso: - - - - -

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo de la tramitación del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

° **En cuanto al reclamo que realiza la parte actora respecto al pago de cuotas ante el IMSS, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba, y una vez que se analizan las mismas, en la especie no se acredita, por lo tanto se CONDENA a la demandada a que entere las aportaciones ante el IMSS por todo el tiempo laborado es decir del 08 de septiembre de año 2007 al 04 de enero del año 2010 lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.**- - - - -

VII.- La parte actora reclama dentro del inciso F) en su escrito de demanda ampliada, el pago de horas extras desde el 8 ocho de septiembre del 2007 dos mil siete, argumentando tener un horario de 8 ocho horas diarias de lunes a viernes de 8 ocho de la mañana a las 4 cuatro de la tarde; pero por necesidades del servicio sus supervisores le pedían que para terminar el trabajo de ANALISTA ESPECIALIZADO, se vió en la necesidad de laborar hasta las 8:00 de la noche, laborando 4 horas extras diariamente, por lo que la demanda le debe el pago del 4 cuatro de enero del 2009 al día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez; y por su puesto demanda la media de hora de descanso la cual nunca disfruto como auguró; y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la

acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-----

Siendo dable concluir que resulta su pretensión infundada, por inverosímil; si bien, en términos generales, corresponde al patrón acreditar que el trabajador no laboró las horas extraordinarias que dice haber trabajado, para lo cual debió exhibir los documentos que acrediten tal extremo ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón; al haber señalado que la actora únicamente laboraba de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes; sin embargo, ello, no es obstáculo para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

“Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.”

En tal medida, resulta cierto, en el caso, lo que hace inverosímil el tiempo extra reclamado es el hecho de que la trabajadora lo reclama desde el día 8 ocho de Septiembre del año 2007, dos mil siete, suponiendo que haya sido así, y tomando en cuenta que nunca se le otorgaba la media hora para reposar, laborando así 12 horas diarias de lunes a viernes durante 2 años 3 meses en forma continua, nunca haberlos cobrado, sin descansar o sin consumir alimentos durante las 12 doce horas de la jornada diaria, sin tener casi tiempo para descansar, no obstante que 4 cuatro horas extras diarias pueda ser un número creíble para exigir tal reclamo, ello debe entenderse racionalmente y en este caso hace inverosímil el reclamo de tiempo extra, pues es ilógico que alguien labore cinco días de la semana durante muchos días, es decir 2 años tres meses por doce horas

diarias, ya que toda persona tiene necesidad de descansar diariamente, precisamente para reponer energías, por ello el legislador previó la media hora para reposar durante la jornada diaria continua, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, que por cada seis días de trabajo debía descansarse por lo menos uno. -----

Mismas consideraciones deben aplicarse para declarar improcedente el reclamo de tiempo extra que lleva a cabo de la media hora de descanso, de la que afirma que nunca disfrutó, sirviendo de fundamento la tesis de Jurisprudencia 20/93 de la 8va Época visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación núm. 65 del mes de mayo de 1993, Pág. 19,, cuyo rubro y texto es el siguiente:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones. -----

También aplica a este considerando la tesis de Jurisprudencia 97 de la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Pag. 1544; al rubro y texto siguiente:

JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD. De la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que esa decisión puede adoptarse analógicamente, apoyándose para ello en el criterio sostenido en la contradicción de tesis 35/92, resuelta por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados.

Por ende, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial.-----

Ahora y para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condena la entidad demandada, se tomara como base el salario reconocido por las partes de *******pesos mensuales**. Por concepto de salario, y la cantidad de ***** por concepto de ayuda de transporte y *******pesos mensuales** por concepto de ayuda a despensa, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122,

123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora del juicio *****, acreditó sus acciones y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificó sus excepciones, en consecuencia-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a que otorgue a la actora *****, **LA INAMOVILIDAD** en su empleo, y como consiguiente, se condena a la **REINSTALACIÓN** en el puesto de **ANALISTA ESPECIALIZADO**, así como el pago de salarios caídos, e incrementos, de igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional, a que entere las aportaciones a favor de la actora por lo que ve a la Dirección de pensiones del estado y **SEDAR**, ello al haber establecido la entidad demandada en su contestación que le fueron cubiertas las cuotas correspondientes, estas prestaciones serán pagadas por el periodo del 01 de enero del año 2010, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, De igual forma se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago a favor de la actora por lo que ve al pago de ayuda de transporte y despensa, a partir del 01 de enero del año 2010, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA** a la entidad a que entere las aportaciones ante el IMSS por todo el tiempo laborado es decir del 08 de septiembre de año 2007 al 04 de enero del año 2010, de igual forma **se CONDENA a la entidad pública demandada al pago de los salarios devengados de los días del 01 al 04 de enero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de vacaciones por el periodo del presente

juicio, se **absuelve** a la entidad demandada del pago de horas extras, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS *** DE LOS AUTOS DEL PRESENTE JUICIO Y CUMPLIMENTESE. -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. - - - - -

**VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA,
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA,
MAGISTRADO.**

**JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA
MAGISTRADO.**

PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1038/2010-G2, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

